

## 7. OTROS ANUNCIOS

### 7.1. URBANISMO

#### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

##### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2016-10190** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Número 23 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Castro Urdiales, relativa a un cambio normativo de la ordenanza aplicable en una parcela en Brazomar.*

Con fecha 13 de junio de 2016, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Núm. 23 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a un cambio normativo que afecta a la parcela de referencia catastral Núm. 2621401VP8022S0001PX, definiendo los nuevos límites físicos de la ordenanza aplicable, las alineaciones de la edificación, y la calificación del suelo, con cambio de uso característico productivo a uso comercial, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. Referencias legales

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

## 2. Objetivos y alcance de la Modificación Puntual Núm. 23 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del Municipio de Castro Urdiales

Conforme a la documentación aportada por el promotor, el alcance y características principales de la Modificación Puntual responde a lo siguiente:

La Modificación Puntual Núm. 23 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales (PGOU aprobado por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria el 23 de diciembre de 1996 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 6 de junio de 1997), introduce un cambio normativo que afecta a la parcela de referencia catastral Núm. 2621401VP8022S0001PX, definiendo los nuevos límites físicos de la ordenanza aplicable, las alineaciones de la edificación, y la calificación del suelo, con cambio de uso característico productivo a uso comercial.

La parcela, ligeramente trapezoidal, está delimitada por la Calle La Cruz y el Arroyo Sámano (Brazomar), por el norte, y por la Calle Menéndez Pelayo y la Calle Leonardo Rucabado, por el este y el oeste, respectivamente, que confluyen en una glorieta ubicada al sur de la parcela. La tipología, forma y carácter del edificio responden al originario uso industrial, pero su vocación periurbana se ve superada por el crecimiento de la ciudad, y el paulatino cambio de destino y uso del entorno, que pese a una primera vocación industrial, se vuelve comercial paulatinamente, uso que termina siendo el uso predominante.

La propuesta está promovida por Notna SL y Conservas Lolín SL, y está motivada por la pretensión del traslado de la actividad productiva al Polígono Industrial del Vallegón, y su sustitución por un centro comercial y deportivo. La parcela, totalmente urbanizada, está clasificada como suelo urbano productivo siendo el uso comercial compatible; posee una superficie de 6.178 m<sup>2</sup>, según reciente medición.

La edificación se desarrolla en tres plantas y un ático retranqueado, siendo la ocupación en planta baja de 3.313 m<sup>2</sup>, destinándose el resto a otros usos vinculados y complementarios del uso industrial (aparcamiento, muelles de carga, instalaciones de depuración, etc.).

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

La actividad cuenta con una concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas con capacidad de 600 m<sup>3</sup>/día.

Parte de la edificación y de las instalaciones actuales se ubican en la zona de servidumbre de protección y en la zona servidumbre de tránsito, según el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de la margen derecha del Arroyo Sámano (Brazomar). La Modificación Puntual persigue los siguientes objetivos, que se señalan a continuación.

1. Establecer una nueva infraestructura para usos productivos, ligados a los sectores emergentes de la economía.
2. Mejorar la calidad de las aguas del Río Brazomar, recuperando el paso peatonal público en su margen derecha y eliminando los vertidos de las aguas procedentes de la industria conservera.
3. Crear nuevas dotaciones deportivas que coadyuven al desarrollo económico del municipio.
4. Establecer un nuevo esquema de la red viaria, en el entorno de la rotonda que mejore todos los tipos de de tráfico, dándole coherencia interna y mejorando la accesibilidad de todo el área de Brazomar.
5. Conseguir la conectividad interior del área de Brazomar mediante sistemas alternativos al motorizado: bicicletas y peatones
6. Mejorar el servicio de abastecimiento de agua, aportando una nueva fuente de suministro.

En consecuencia, entre los contenidos de la Modificación Puntual, se incluye:

A) La actualización de la cartografía y de las superficies, que recoge las transformaciones del viario, así como de las edificaciones e instalaciones de uso industrial, lo que supone una definición y redelimitación del ámbito más precisa.

B) La modificación de las alineaciones, que permitan albergar los nuevos usos, y que liberen espacio para respetar la servidumbre de tránsito.

C) El incremento de la ocupación superficial para dar cabida a los usos previstos.

D) La inclusión de nuevas infraestructuras viales y la mejora del espacio público, como una glorieta en la Calle Leonardo Rucabado, una pasarela peatonal, y la cesión de suelo para la ampliación de aceras.

E) La modificación del nivel del uso productivo dentro de la Ordenanza Núm. 8, pasando del nivel "b" al nivel "d" (en el que además es compatible el uso de equipamiento deportivo), estableciendo como uso característico el uso comercial en edificio exclusivo (en la actualidad el uso comercial en categoría I y II es uno de los usos compatibles en la parcela).

En el siguiente cuadro se indica la distribución comparativa de superficies, en la situación actual y en la modificación propuesta.

M <sup>2</sup>	SITUACIÓN ACTUAL SUPERFICIE			SITUACIÓN PROPUESTA SUPERFICIE				
	INDUSTRIA	APARCAM.	COMERCIAL	DEPORTIVO	APARCAMIENTO		PEATONAL	
USO					DESCUB.	CUBIERTO		
OCUPACIÓN	3.313			4.874				
VACIO	2.865			1.304				
PLANTA								
BAJA	3.313	2.865	4.391	0	364	0	810	
1	3.313	0	1.720	0	0	3.161	0	
2	3.313	0	0	0	1.815	3.146	0	
3	3.313	0	175	0	0	0	0	
<b>TOTAL</b>	<b>12.975</b>	<b>2865</b>	<b>6.286</b>	<b>2.861</b>	<b>2.179</b>	<b>6.307</b>	<b>810</b>	

  

M <sup>2</sup>	PGOU ACTUAL	SUPERFICIE REAL	MODIFICACIÓN	DIFERENCIA
ORDENANZA NÚM. 8	5.538	6.178	5.368	-170
ESPACIO PUBLICO	0	0	810	810
<b>TOTAL</b>	<b>5.538</b>	<b>6.178</b>	<b>6.178</b>	

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

### 3. Solicitud de inicio

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Núm. 23 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a un cambio normativo de la parcela de referencia catastral Núm. 2621401VP8022S0001PX, definiendo los nuevos límites físicos de la actuación, las alineaciones de la edificación, y la calificación del suelo, con cambio de uso característico productivo a uso comercial, se inicia el 13 de junio de 2016, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 27 de junio de 2016 requirió al Ayuntamiento de Castro Urdiales, una vez comprobada la suficiencia de la documentación, para que aportase los ejemplares necesarios de la misma, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013. Se aportaron por el promotor, con fecha 7 de julio de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 12 de julio de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

### 4. Contenido del Documento Ambiental Estratégico (DAE) y del Borrador del plan o programa

#### 4.1. Documento Ambiental Estratégico

En su introducción se describe el marco legal, así como la finalidad de la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas, evaluación ambiental estratégica, y el objeto del documento, que no es otro que identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación de la Modificación Puntual.

##### a) Objetivos de la planificación.

Señala como tales la implantación una dotación comercial y deportiva, la mejora de la calidad de las aguas eliminando vertidos, la mejora de la vialidad y la accesibilidad, y la mejora del abastecimiento municipal de agua.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La modificación afecta a una parcela situada en suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización, y al viario de su entorno inmediato. La modificación del planeamiento tiene el siguiente contenido, según el documento:

A. Definición del ámbito de aplicación de la Ordenanza Num. 8 Productivo, modificación del viario y aumento de aceras, incrementando la permeabilidad peatonal y rodada de la zona (nueva glorieta y nueva pasarela peatonal y de bicicletas).

B. Modificación de las alineaciones de la edificación, teniendo en cuenta las nuevas actividades productivas, dotaciones de aparcamiento, comunicación y nuevo equipamiento deportivo. Considera que se produce una redistribución de superficies.

C. Modificación del nivel del uso productivo, dentro de la Ordenanza Núm. 8, estableciendo como uso característico el uso comercial en edificio exclusivo, pasando del nivel "b" al nivel "d", siendo compatible el uso deportivo.

Es preciso indicar, según se expone en el documento de la Modificación, que en el interior de la parcela las empresas promotoras de la Modificación disponen de una concesión de apro-

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

vechamiento de aguas subterráneas para suministrar 600 m<sup>3</sup>/día, teniendo previsto el paso de la concesión de aguas al Ayuntamiento, que de esta manera dispondría de una nueva fuente de suministro para necesidades puntuales de abastecimiento. Así mismo hay que indicar, como se expone en el documento de la Modificación, que la sustitución de una empresa conservera por una dotación comercial conllevará la desaparición del vertido de aguas de la empresa.

La alternativa cero, de mantener el PGOU como está, es descartada por la dinámica y transformación urbana. La alternativa de modificar exclusivamente el grado dentro de la ordenanza sin alterar las alineaciones impide el desarrollo en altura del uso comercial, o lo limita, adoptando finalmente la alternativa propuesta, que redefine las alineaciones, el uso, la dotación de aparcamiento, la permeabilidad vial y peatonal, y que posibilita la aparición de equipamiento deportivo (en ambas alternativas se incluye la nueva glorieta y la pasarela).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Vincula la aprobación definitiva de la Modificación Puntual al traslado de la actividad, para proseguir con la redacción de los proyectos del edificio comercial y de todas las nuevas infraestructuras del entorno, así como construir la nueva fábrica de conservas en el Polígono Industrial de Vallegón en Sámano. El proceso (construcción y traslado) llevará un tiempo mínimo de 1 año, simultaneando la cesión de la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, así como de los viales y los espacios perimétricos de ampliación del viario, a la emisión de la licencia de obras.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Indica que la industria existente en la parcela no tiene un impacto medioambiental tan crítico como otras industrias, dada la naturaleza orgánica de sus emisiones, vertidos y residuos. Describe los dos tipos de procesos, el de túnidos y el de anchoas, que presentan consecuencias distintas, por los residuos y por el uso de sal, sin minimizar los efectos hacia la población, de las aguas residuales.

Considera el ámbito de la modificación englobado dentro de la Unidad de Paisaje Urbano Industrial. Respecto a la hidrología, aparte del cauce existente, señala la existencia de una captación de agua dulce que pasará a disposición municipal. Finalmente hace referencia a la zonificación y a la calidad acústica y lumínica.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Describe las principales actuaciones previstas, desarrollos comerciales, equipamientos y espacios libres, viario y pasarelas. Valora en la fase de traslado la supresión de vertidos, y la presencia y movimiento de maquinaria y camiones. En la fase de construcción, las actuaciones más significativas son las excavaciones, trasiego de materiales y maquinaria, vertidos, e instalaciones auxiliares. En la fase funcionamiento serán, las nuevas superficies comerciales, las infraestructuras viarias, las áreas de espacios libres y los equipamientos, con su uso las que produzcan efectos. Relaciona una serie de factores afectados por la actuación, atmósfera, sistema hidrológico, vegetación, fauna, paisaje, tejido socioeconómico y calidad de vida y bienestar social, concluyendo que no aparecen impactos negativos.

Desde el punto de vista socioeconómico la modificación mejora la trama urbana existente, favorece la permeabilidad del área, y genera actividad, siendo el impacto desde el punto de vista de la calidad de vida y el bienestar social positivo, dado que incorporan dotaciones inexistentes.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Hace referencia a la no aplicación del Plan de Ordenación del Litoral por tratarse de suelo urbano. Respecto al Plan Especial de Sendas y Caminos del Litoral, no existe ningún tramo de senda que lo atraviese o sea colindante. Señala que de acuerdo con el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, el ámbito de la modificación está afectado por la servidumbre de protección y la servidumbre de tránsito de la Ley de Costas.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Considera que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 21/2013, la Modificación Puntual afecta a un ámbito de reducidas dimensiones, fijando las alineaciones y estableciendo como uso característico el uso comercial, un uso ya compatible.

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se contempla la alternativa cero, mantener el plan general vigente, y otras dos alternativas; una permite resolver la altura necesaria en las superficies comerciales y obtener el mayor número de plazas de aparcamiento, posibilitando además el equipamiento deportivo, y es la finalmente desarrollada en el documento urbanístico.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Según el análisis del promotor, no presenta efectos negativos relevantes sobre el medio ambiente. Propone medidas de carácter genérico, protectoras o preventivas, y correctoras, durante la fase de construcción y de funcionamiento, para la prevención de la contaminación atmosférica, acústica y lumínica, y para minimizar la producción de residuos. En la fase de uso señala que se deberá aplicar un plan de ahorro y reutilización del agua. No hace mención al cambio climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Señala que en los proyectos de urbanización y edificación se incluirán medidas ambientales, y en la fase de ejecución se establecerán controles previstos sobre la ocupación por maquinaria y acopios, la calidad de agua, vertidos accidentales, la suspensión de partículas en la atmósfera, y sobre residuos.

#### 4.2. Borrador del plan o programa

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Aporta información urbanística, antecedentes, características de la parcela, propietarios afectados, así como afecciones y servidumbre legales que afectan a la modificación. Básicamente, justifica la modificación por la pretensión de la propiedad del traslado de la industria actual a un suelo más adecuado, como es el Polígono Industrial del Vallegón. La referencia al procedimiento de evaluación se realiza en la solicitud, y en el "Documento Ambiental Estratégico".

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Considera necesario resolver las necesidades de una ciudad, o parte de ella, en la que ha decaído el uso industrial, evolucionando hacia un uso claramente comercial.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se limita a describir la situación legal del suelo.

Objetivos. Como se ha comentado, se trata de posibilitar la implantación de una superficie comercial, y un equipamiento deportivo compatible y complementario, la mejora de la vialidad y la accesibilidad, así como ajustes de carácter técnico, alineaciones y superficies.

Caracterización del medio. En la parte descriptiva e informativa del documento queda descrita la parcela, el entorno, y la actividad vigente.

Estudio de alternativas. Contempla la alternativa cero y dos alternativas de ordenación, decantándose por la alternativa que resuelve las necesidades en cuanto a altura libre del uso comercial, y que optimiza el número de plazas de aparcamiento, y posibilita el equipamiento deportivo en la planta ático de la edificación.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Como se ha comentado, en la memoria descriptiva e informativa se indica que el Plan de Ordenación del Litoral excluye los suelos urbanos, y por lo tanto no afecta a la Modificación Puntual. En cambio la modificación se ve afectada, como consecuencia del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, por la servidumbre de protección y de tránsito de la Ley de Costas.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no las contempla. La referencia se encuentra en el "Documento Ambiental Estratégico".

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan. La referencia se encuentra en el "Documento Ambiental Estratégico".

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan. La referencia se encuentra en el "Documento Ambiental Estratégico".

#### 5. Análisis de las consultas

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado:

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 10/08/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma:

- Dirección General de Protección Civil y Emergencias (Contestación recibida el 10/08/2016).
- Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio (Contestación recibida el 21/09/2016).
- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (Contestación recibida el 28/09/2016).
- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).
- Secretaría General de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 10/08/2016).
- Dirección General de Urbanismo (Contestación recibida el 19/08/2016).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación recibida el 22/07/2016).
- Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 27/07/2016).

Público Interesado:

- ARCA (Contestación recibida el 05/08/2016).
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).
- Seo Bird Life. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados:

- MARE (Contestación recibida el 18/08/2016).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado:

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 10/08/2016).

Propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Demarcación de Costas de Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la zona marítimo-terrestre, y al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, dado que el término municipal de Castro Urdiales está entre los afectados por las limitaciones de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao.

De acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, y previamente a la aprobación de la Modificación Puntual, se deberá solicitar informe a la Demarcación de Costas en Cantabria, en cumplimiento de los artículos 112 y 117 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, y a la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 259 1/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Considera improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los que se producen con la situación actual. No obstante al ocupar las instalaciones

CVE-2016-10190

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

la servidumbre de tránsito y parte de la servidumbre de protección, exige un informe preceptivo de Costas y el cumplimiento de las condiciones que desde la Demarcación de Costas impongan para garantizar el paso y uso público de la costa.

Administración de la Comunidad Autónoma:

Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio. (Contestación recibida el 21/09/2016).

No formula alegaciones o sugerencias.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (Contestación recibida el 28/09/2016).

Desde la Dirección General de Obras Públicas (informe de 08/09/2016) señala que no se encuentran afecciones a la Red de carreteras autonómicas, y en consecuencia no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente.

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura (informe de fecha 14/09/2016) señala que la modificación no se altera los usos residenciales, ni cambios en la normativa, y por lo tanto, no realiza consideración alguna.

Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 10/08/2016).

Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 9 de agosto de 2016), se indica que no se aporta información ya que entiende que el asunto no es de sus competencia.,

Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (informe de 21 de julio de 2016), se indica lo siguiente:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan.

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto, En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, el caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la

CVE-2016-10190

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, sobre la aplicación de la normativa sobre ruido, (informe de 21 de julio de 2016), informa que: El artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación". Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica. En la documentación presentada, no existe una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del RD 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/5000 (Art. 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

De conformidad con lo establecido en el Anexo V del RD 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán establecer zonas de transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad acústica aplicables a cada zona supere los 5 dB(A).

Se deberán reflejar las zonas de servidumbre (si existieran) establecidas en los mapas de ruidos de las carreteras que atraviesan el municipio. Dichos mapas pueden consultarse en <http://sicaweb.cedex.es>

Dirección General de Protección Civil y Emergencias (Contestación recibida el 10/08/2016).

Dado que se trata de una Modificación Puntual de un PGOU, se entiende que no procede la emisión preceptiva de informe por parte de la Comisión de Protección Civil, de acuerdo con la Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que establece en su artículo 21, que los PGOU.s deberán ser sometidos a emisión de informe preceptivo por la Comisión de Protección Civil una vez hayan sido aprobados inicialmente y durante el trámite de información pública. No obstante, pone de manifiesto que en la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Castro-Urdiales, en la parcela catastral núm. 2621401VP8022S0001PX, situada en la zona de Brazomar, junto al río del mismo nombre, deberán tenerse en cuenta las determinaciones de protección civil recogidas tanto en el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Decreto 137/2005, de 18 de noviembre (PLATERCANT), como en los diferentes planes especiales que pudieran resultar de aplicación, debiendo ponerse especial atención en la concreta ubicación de la modificación y en los posibles riesgos de protección civil inherentes a la misma, de modo que si concurre y se detecta algún riesgo, se ajuste el aprovechamiento urbanístico de ese ámbito determinado, no permitiéndose ningún uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

Dirección General de Urbanismo (Contestación recibida el 19/08/2016).

Señala que la Modificación Puntual en suelo urbano está excluida del ámbito de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre. Por el carácter de la actuación y su emplazamiento, señala que técnica y urbanísticamente podrán ser asumidos los efectos de la actuación sobre el medio ambiente si la actuación se ajusta a los parámetros establecidos en la ordenanza de aplicación del PGOU, y justifica el cumplimiento del artículo 40 y 102 bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, así como de la legislación sectorial con incidencia en la parcela.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación recibida el 22/07/2016).

Dada la naturaleza y las características de la modificación, considera que no existen afectaciones al planeamiento territorial, al estar excluido el suelo urbano de la aplicación del Plan de Ordenación del Litoral, y del Plan Especial de Sendas y Caminos del Litoral, y en consecuencia, no realiza consideraciones de carácter ambiental.

Finalmente, recomienda tener en cuenta la Orden MED/03/2013, de 23 de enero, por la que se aprueba el Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria, por la implantación de una vía ciclista.

CVE-2016-10190

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 27/07/2016).

Informa que no hay inconveniente a la modificación. Recuerda que en caso de hallazgos con valor arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, tomando las medidas oportunas para garantizar la protección, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998.

Público Interesado:

ARCA (Contestación recibida el 05/08/2016).

Realiza alegaciones, al cambio de uso, al aumento de ocupación y de edificabilidad, a las alineaciones (que no respetan las servidumbres legales en materia de costas), y a las escasas cesiones públicas, finalizando con que no se ha realizado ningún estudio sobre las plusvalías que se van a generar, y que la operación es de carácter especulativo y carece de interés público.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados:

MARE (Contestación recibida el 18/08/2016).

Señala que la modificación no tiene incidencia sobre sus instalaciones, y no ve necesario emitir informe.

## 6. Valoración ambiental

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

Teniendo en consideración las consultas recibidas, así como las solicitudes de algunas de esas administraciones indicando que el documento debe ser completado en diferentes aspectos, se establecen, en el epígrafe de conclusiones del presente Informe Ambiental Estratégico, unas condiciones que deberán ser observadas.

### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto incluidas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, más allá de las derivadas de la situación actual.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno, negativo, aunque se valora positivamente tanto la eliminación de los vertidos provenientes de la actividad productiva, como el aumento de caudal de abastecimiento a la población, debido a la cesión al municipio de la concesión actual.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. No se aprecian impactos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación son insignificantes, aunque se produce una mejora del cauce del Arroyo Sámano (Brazomar), con la eliminación de vertidos.

Impactos sobre el paisaje. No se aprecian. Pero la ejecución de la modificación constituye una mejora del medio ambiente urbano, tanto por el cese de la actividad, en especial con la

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 226

implantación de usos más compatibles con los usos residenciales, como con la mejora de la calidad, la accesibilidad y la conectividad.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Dirección General de Cultura, órgano competente en materia de patrimonio, informa que no hay inconveniente en que se realice la Modificación Puntual, si bien considera necesario se contemple una medida preventiva o correctora, que se incorpora como determinación de este Informe Ambiental Estratégico.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y las afecciones e impactos derivados de las infraestructuras, urbanización y edificación a ejecutar, no tienen una entidad suficiente como para que no se puedan abordar desde la elaboración y ejecución de los proyectos respectivos.

## 7. Conclusiones

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Núm. 23 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a un cambio normativo que afecta a la parcela de referencia catastral Núm. 2621401VP8022S0001PX, definiendo los nuevos límites físicos de la ordenanza aplicable, las alineaciones de la edificación, y la calificación del suelo, con cambio de uso característico productivo a uso comercial, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

- Teniendo en cuenta lo indicado por la Dirección General de Cultura, se observará el cumplimiento del artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el caso de que se hallen restos u objetos con valor arqueológico, por la consideración que estos tienen de dominio público.

- Según lo dispuesto por la Dirección General de Urbanismo, la Modificación Puntual justificará el cumplimiento del artículo 40 y 102 bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, así como de la legislación sectorial con incidencia en la parcela.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 7 de noviembre de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

2016/10190

CVE-2016-10190